



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

Ciudad de México a, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500011520**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500011520**, en el cual solicitó:

"...Solicito el documento de seguridad (en su caso, la versión pública) establecido en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500011520**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **PA/UT/0515/2020** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia; otorgando respuesta en el sentido:

"...Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada la búsqueda minuciosa de la información solicitada, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el 61 fracciones II, IV, XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este sujeto obligado a través de la historia de México, como resultado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, se creó la Procuraduría Agraria, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Encargado de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos. Motivo por el cual esta institución no cuenta con un Documento de Seguridad, ya que no se encarga de recabar o almacenar Datos Personales y/o Sensibles, no omito señalar que las diferentes unidades administrativas de este sujeto obligado cuentan con Aviso de Privacidad, los cuáles pueden ser consultados en la siguiente liga

<http://www.pa.gob.mx/transparenciagobmx/avisos-privacidad.html>..." (sic)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

4.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha veintiuno del mismo mes y año del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 10982/20**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada.

ACTO RECURRIDO: "...Solicito el documento de seguridad (en su caso, la versión pública) establecido en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito..." (SIC).

5.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Por oficio número **PA/UT/0546/2020** fechado el tres de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en el sentido:

"...**PRIMERO.**- Que esta Procuraduría Agraria tiene definida su competencia en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria.

Artículo 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

SEGUNDO.- El hoy recurrente funda su agravio en el presente Recurso de Revisión, en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, si es cierto que corresponde a la Procuraduría Agraria de atender solicitudes de acceso a la información pública, este hecho se realiza siempre y cuando le sea solicitado a petición de parte, es decir, se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública en su totalidad, por lo que, es evidente que no en todos casos que resulten los impugnaciones, este sujeto obligado necesariamente tendrá participación, ya que como anteriormente se refirió no en todos los casos aplicara el supuesto del Recurso de Revisión, debido a sus actividades y competencia, **ya que no corresponde, ni se encarga de recabar o almacenar Datos Personales y/o Sensibles, para su tratamiento o transferencia, sino que la actividad primordial es el de orientar, asesorar y representar a los sujetos con derechos agrarios, como lo marca la Legislación Agraria; sin embargo se le hizo del conocimiento al solicitante que del Aviso de Privacidad con que cuentan las diferentes unidades administrativas de este sujeto obligado, mismas que se pusieron a su disposición en la liga <http://www.pa.gob.mx/transparenciagobmx/avisos-privacidad.html>**

Por lo que es inminentemente necesario proporcionar de manera correcta y oportunamente al solicitante la información completa, exacta y fidedigna que es de su interés, misma que se puso a su disposición, con la finalidad de promover la Transparencia y Rendición de cuentas de este sujeto obligado.

De lo anterior, y en vista de que existen dependencias que cuentan con Documento de Seguridad, es porque de acuerdo a su competencia, se encargan de recabar Datos Personales y/o Sensibles para su tratamiento y/o transferencia, no siendo el caso de este sujeto obligado, como se señaló anteriormente en su fundamentación legal y competencia.

TERCERO.- Por último, **es importante destacar que este sujeto obligado en sus Archivos no está en el supuesto de contar con un Documento de Seguridad, más sin en cambio, sí contar con un Aviso de Privacidad de cada una de las unidades administrativas de este sujeto obligado, ya que no realiza Transferencia y/o Tratamiento de Datos Personales (Base de Datos**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

Personales y/o Datos Personales Sensibles), como lo señala el artículo 3 Fracciones III, IX, X, XIV, XXXII y XXXIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, no está obligado a contar con un Documento de Seguridad, debido a lo señalado en los anteriores párrafos, en ningún momento se dejó de atender la solicitud de acceso a la información, y se entregó en su totalidad la información solicitada, al recurrente brindándole la liga <http://www.pa.gob.mx/transparenciagobmx/avisos-privacidad.html>, poniendo a su disposición cada uno de los Avisos de Privacidad de cada una de las unidades administrativas de este sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 156 fracción IV y 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a usted C. Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentados en tiempo y forma los **ALEGATOS** vertidos en el cuerpo del presente ocurso en representación del Sujeto Obligado al que me encuentro adscrito.

SEGUNDO.- Tenerme por confirmada la respuesta inicial del Sujeto Obligado al que me encuentro adscrito..." (sic)

7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de las consideraciones realizadas por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en la resolución aprobada el dieciséis de diciembre de año dos mil veinte en el Recurso de Revisión número **RRA 10982/20**, notificada el día veinte de enero del año dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se resolvió lo siguiente:

"...**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Procurador Agrario** y al **Secretario General**, encaminada a localizar, el Documento de seguridad, previsto en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y haga del conocimiento del particular el resultado de la búsqueda.

El sujeto obligado deberá hacer una búsqueda y en términos del artículo 130, párrafo cuarto de la Ley de la materia deberá entregar a la particular la información en la forma en que se encuentre en sus archivos.

En caso de no encontrar la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir resolución fundada y motivada, en la cual confirme la inexistencia de la información requerida por el particular, esto de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución de inexistencia deberá ser notificada al particular, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones..."

4





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

8.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

1. Mediante oficio número **PA/073/2021** fechado el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, el Procurador Agrario, informo lo siguiente:

"...Se procedió a realizar la búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en los registros y archivos en el acervo documental de esta Unidad Administrativa, por lo que derivado de toda esta exploración SE OBTUVO CERO REGISTRO O DOCUMENTACIÓN alguna referente al Documento de Seguridad previsto en el artículo 35 de la Ley General de protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, toda vez que el documento solicitado **no se ha generado**, por lo que resulta INEXISTENTE, en ese contexto es importante reiterar que, del resultado de esa búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, arroja que no se cuenta con ningún registro para afirmar que esta Institución elaboró dicho documento solicitado, por lo que **esta Unidad Administrativa carece de evidencia de la existencia de dicha información o documentaciones**. En tal virtud nos encontramos imposibilitados de proporcionar copia del Documento de Seguridad requerido por el interesado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al **Comité de Transparencia** declare la **inexistencia** de la información solicitada..."

2. Por otra parte, el Secretario General en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión número RRA 10982/20, mediante oficio **SG/146/202** fechado el veintiséis de enero del año en curso, manifestó lo siguiente:

"...Lo anterior, en virtud de la notificación de resolución dictada en el Recurso de revisión número RRA **10952/20** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI), mediante la cual REVOCA la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro citada y ordena en su resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

"...SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos

- **Se realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la ... al Secretario General, encaminada a localizar, el Documento de seguridad, previsto en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y haga del conocimiento del particular el resultado de la búsqueda..."**

Al respecto, me permito informar que se procedió a realizar la búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en los registros y archivos en el acervo documental de esta Unidad Administrativa, y se OBTUVO CERO REGISTRO O DOCUMENTACION alguna relativa a la solicitud de mérito.

Lo anterior en razón de que el documento solicitado no se ha generado, por lo que resulta INEXISTENTE, y de la búsqueda realizada no se detecta ningún registro para afirmar que en esta





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

Institución se elaboró dicho documento, por lo que esta Unidad Administrativa carece de esa evidencia en la que se pueda consultar donde se generó.

En ese sentido, nos encontramos imposibilitados de proporcionar Documento de seguridad, previsto en el artículo 35 de la Ley General de protección de Datos Personales, solicitado por el promovente.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia declare **la INEXISTENCIA** de la información solicitada..."

9.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/001/2021** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Primera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, como es el Documento de Seguridad previsto en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales; **declaración de inexistencia**, emitida por el Procurador Agrario y el Secretario General; de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que NO SE HA GENERADO.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida complementaria a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende que:

1.- En las respuestas por las Unidades Administrativas en cumplimiento con la Resolución recaída al RRA 10982/20, manifestaron que la búsqueda se dio de manera exhaustiva y razonada en:

- **Registros y Archivos del Acervo Documental (archivos Trámite y Concentración)**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

2.- Los resultados de la búsqueda no se encontró registro alguno de la existencia del Documento de Seguridad previsto en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales, es decir, se obtuvieron **cero registros o documentación**, resultando imposibilidad material y jurídicamente para entregar la información.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que las unidades administrativas competentes, en sus oficios números **PA/073/2021** y **SG/146/2019**, de fechas veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, respectivamente, declararon la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el hoy recurrente, en virtud de no obrar en sus archivos registro alguno, es decir, después de haber realizado la búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, arrojaron como resultado CERO REGISTRO O DOCUMENTOS que desprendieran evidencia de la elaboración del Documento de Seguridad previsto en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales; y que dicha búsqueda fue realizada en:

- Registros y Archivos del Acervo Documental (archivos Trámite y Concentración)

Ahora bien, las unidades administrativas realizaron la declaratoria de **inexistencia**, como producto de no encontrar en sus archivos de la información solicitada, aun cuando de conformidad con sus atribuciones corresponda a la misma contar con dicha información, y las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también distintas, es decir, en razón de que nunca se ha elaborado u obtenido el documento solicitado, como lo manifestaron expresamente que **NO HA ELABORADO** la información solicitada.

Siendo aplicable al presente asunto el siguiente criterio.

CRITERIO INAI 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

De lo anterior, este Comité confirma la INEXISTENCIA de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe declararse la inexistencia, en términos de lo previsto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la INEXISTENCIA de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal y artículo 138 de la Ley General, citadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal y artículo 138 de la Ley General, citadas. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500015520

Resolución PA/CT/R-ORD-002/2021

Sentido: Inexistencia de Información

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia



Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos



10